

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE CREA EL SISTEMA DE
DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y
MODIFICA OTRAS NORMAS (Boletín
Nº10.008-04).**

SANTIAGO, 07 de septiembre de 2015

Nº 916-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las siguientes indicaciones formuladas en los numerales 2); 4) literal g); 4) literal h) en todos sus numerales; 4) literal i); 5) literal o); 21); 29); 32) y 40), contenidas en el oficio 782-363 de fecha 12 de agosto de 2015; y la indicación formulada en el numeral 1) del oficio 868-363. Al mismo tiempo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para agregar un numeral 6) nuevo, adecuándose la numeración correlativa:

"6) Modifícase el artículo 6º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “prebásico” por “parvulario”.

b) Reemplázase el literal b) del inciso segundo por el siguiente:

“b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje, considerando, entre otras, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los y las estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula; así como también, las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda.

Asimismo, considera aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de Mejoramiento Educativo, si correspondiere; y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará aquellas labores y actividades comprendidas dentro de aquellas señaladas en el inciso anterior.

Corresponderá a los directores de establecimientos educacionales velar por la adecuada asignación de tareas, de modo tal que las horas no lectivas sean efectivamente destinadas a los fines señalados precedentemente. Para lo anterior, en la distribución de la jornada docente propenderán a asignar las horas no lectivas en bloques de tiempo suficiente para desarrollar actividades de esta naturaleza en forma individual y colaborativa.".

2) Para modificar el artículo 12 bis que introduce el numeral 11), que pasa a ser 12), en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero, la oración "ejecutando programas, cursos o actividades de formación, como también, otorgando becas para éstos." por "ejecutando programas, cursos o actividades de formación de carácter gratuito, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas en conformidad a los criterios establecidos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, o instituciones certificadas por el Centro, como también otorgando becas para éstos.".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Los programas, cursos o actividades de formación, indicados en el inciso anterior, no comprenden aquellos programas conducentes a una formación de Postgrado.".

c) Reemplázase su inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“El diseño e implementación de estos programas, cursos o actividades deberá considerar los requerimientos de formación que proporcione el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70 de esta ley. Además, deberá favorecer la progresión en los tramos del sistema, propendiendo que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado, reconociendo con ello, el carácter formativo de las evaluaciones del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional.”.

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Con todo, el Centro deberá realizar, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas o instituciones certificadas por éste de acuerdo al artículo 12 ter, programas, cursos y actividades específicas para los siguientes grupos de profesionales de la educación:

1. Docentes que se estén desempeñando dentro de los primeros cuatro años de ejercicio profesional, a quienes se ofrecerá acompañamiento pedagógico a través de talleres, cursos o tutorías, sin perjuicio de la inducción a que se refiere el artículo 18 A.

2. Docentes que no han logrado avanzar, a lo menos, al tramo profesional temprano en su primer proceso

de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo para su desarrollo profesional.

Asimismo, el Centro ejecutará acciones de formación continua para los docentes, conforme a las necesidades de éstos formuladas por las comunidades educativas a través de sus directores o sostenedores, y ofrecerá orientaciones y apoyo al trabajo de aprendizaje profesional colaborativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales.”.

3) Para reemplazar el artículo 12 quáter que introduce el numeral 13), que pasa a ser 14), por el siguiente:

“Artículo 12 quáter:
Corresponderá al Centro mantener un sistema de seguimiento de los cursos o programas que haya certificado. Para ello, las instituciones estarán obligadas a entregar en el plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la notificación por carta certificada de la solicitud de información por parte del Centro, respecto del funcionamiento y la ejecución de los cursos o programas, la nómina de profesionales de la educación que se hayan matriculado, su porcentaje de asistencia y los resultados obtenidos en sus evaluaciones finales, indicando su aprobación o reprobación, si corresponde. En caso que las instituciones no entreguen la información solicitada dentro del plazo señalado precedentemente, se procederá a la suspensión de su inscripción en el registro, hasta que dicha información sea efectivamente entregada al Centro.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones deberán entregar a más tardar al 31 de enero de cada año un informe que dé cuenta de todos los

aspectos señalados en el inciso anterior, respecto de los cursos o programas certificados ejecutados en el año inmediatamente anterior. De no hacerlo, se procederá a la revocación de la certificación de los cursos y programas y su eliminación del registro respectivo.”.

4) Para modificar el numeral 17), que pasa a ser numeral 18), de la siguiente manera:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 18 D, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“El Centro pondrá a disposición de los sostenedores o administradores de establecimientos educacionales diversos modelos de planes de inducción que establecerán un marco general para el desarrollo de los planes de mentoría de que trata el artículo 19 J. El diseño de los planes de inducción deberá reconocer las particularidades de los niveles y modalidades educativos, así como la diversidad y el contexto de los establecimientos educacionales.”.

b) Reemplázase el artículo 18 M, que pasa a ser 18 L, por el siguiente:

“Artículo 18 L.- Los directores de establecimientos educacionales, conjuntamente con su equipo directivo, podrán proponer al Centro a profesionales de la educación de su dependencia, que en el desempeño de sus funciones demuestren habilidades para el acompañamiento pedagógico de sus pares y que cumplan con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del inciso siguiente para su formación como mentores.

Por otra parte, los profesionales de la educación, podrán solicitar su inscripción en el registro establecido en el artículo anterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado un curso o programa de formación para estos efectos, de aquellos impartidos o certificados por el Centro, de conformidad a los artículos 11 y siguientes de la presente ley;

b) Encontrarse reconocido a lo menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la presente ley;

c) Contar con a lo menos seis años de experiencia profesional en el desempeño de la función docente, según lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, y

d) Haber obtenido en el instrumento portafolio rendido en el último proceso de reconocimiento establecido en el párrafo 2° del título III resultado de categoría A o B.".

c) Sustitúyese el artículo 18 N, que pasa a ser 18 M, por el siguiente:

"Artículo 18 M: Los procesos de inducción serán asignados por el Centro, a los docentes mentores con inscripción vigente en el registro, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Desempeñarse en el mismo establecimiento educacional que el respectivo docente principiante sujeto a inducción, o en su defecto tener su domicilio en una comuna que le permita

desarrollar el proceso de inducción en los términos que establezca el reglamento referido en el artículo 18 S, y

b) Impartir docencia en el mismo nivel de enseñanza y especialidad del respectivo docente principiante, o en su defecto del mismo nivel.

En caso que, por la aplicación de los criterios anteriores, sea posible designar más de un docente mentor a un determinado docente principiante, se preferirá a aquél que el director conjuntamente con el equipo directivo determinen, y, en subsidio, se aplicarán los siguientes criterios de prelación:

i) Los profesionales de la educación que obtengan una evaluación destacada en la dirección de procesos de inducción previamente desarrollados, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 P de la presente ley;

ii) Los profesionales de la educación que cuenten con grados universitarios de magíster o doctor, pertinentes al proceso de inducción;

iii) Los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo experto II o experto I, en ese orden, en el sistema de reconocimiento del desarrollo profesional docente, y

iv) Los profesionales de la educación que cuenten con mayor experiencia en la función docente, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de esta ley.

El Centro, de conformidad al reglamento establecido en el artículo 18 S de la presente ley, desarrollará los criterios previamente señalados y establecerá las ponderaciones que correspondan.”.

d) Modifícase el artículo 18 Ñ, que pasa a ser 18 N, de la siguiente manera:

i) Reemplázase en el literal d), la conjunción “, y” por un punto y coma.

ii) Reemplázase en el literal e), el punto final por la conjunción “, y”.

iii) Agrégase el siguiente literal f) nuevo:

“f) Entregar al Centro, dentro de los 30 días siguientes al término del proceso de inducción, un informe de las actividades realizadas en el marco del plan de mentoría establecido en el artículo 18 J y el grado de cumplimiento de este.”.

5) Para modificar el numeral 18), que pasa a ser 19), sustituyendo el artículo 19 K por el siguiente, nuevo:

“Artículo 19 K.- Para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro diseñará y ejecutará los siguientes instrumentos:

a) Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atinentes a la disciplina y nivel que imparte, y

b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula, considerando las variables de contexto de dicho desempeño y que incluirá un componente en el que el docente aportará evidencias documentadas de sus mejores prácticas relativas al dominio señalado en el literal d) del artículo anterior, en su contexto cultural. Este componente comprenderá evidencias sobre aquel perfeccionamiento del docente que sea pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo de éste, siempre que dicho perfeccionamiento se realice de conformidad a lo dispuesto en el párrafo III del Título I de esta ley. En caso de estudios de postgrado, estos deberán ser atingentes a su función, de acuerdo a los requisitos que determine un reglamento. Para los estudios de postgrado efectuados en Chile, estos deberán ser impartidos por universidades acreditadas. En el caso de los estudios de postgrado efectuados en el extranjero se considerarán aquellos reconocidos, validados o convalidados en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

En el caso de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación para el reconocimiento de sus competencias pedagógicas, tales como escuelas especiales, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnica profesional, el Centro deberá adecuar el instrumento portafolio profesional señalado en el inciso precedente a dichos requerimientos.".

6) Para modificar el numeral 37), en la siguiente forma:

a) Agrégase un literal a) nuevo, adecuándose los siguientes:

“a) Agrégase a continuación del punto final del inciso primero, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“En la distribución de ésta se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de su jornada.”.

b) Agrégase un literal d), nuevo:

“d) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto nuevos, pasando los actuales a ser sexto y séptimo.

“Un porcentaje de a lo menos el 30% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes y otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”.

7) Para agregar los siguientes literales al numeral 42):

“c) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Un porcentaje de a lo menos el 30% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes y otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.”.

d) Modifícase el inciso séptimo que pasa a ser décimo reemplazando las expresiones “se aplicarán solamente” por “no se aplicarán” y “subvencionados” por “pagados”.”.

ARTÍCULO 11, NUEVO:

8) Para agregar el siguiente artículo 11 nuevo:

“Artículo 11: El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación.”.

**ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO BIS Y
SEGUNDO TRANSITORIO TER, NUEVOS**

9) Para agregar los siguientes artículos segundo transitorio bis y segundo transitorio ter, nuevos:

“Artículo Segundo Transitorio bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, podrá disminuirse a 27 horas y 45 minutos, siempre que se cumplan de manera copulativa los siguientes requisitos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, a partir del año 2020. Para ello utilizará las estadísticas de crecimiento de Producto Interno Bruto publicadas por el Banco Central y las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, y publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público, expresados

en Unidades de Subvención Escolar de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso primero, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 27 horas, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,6 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos al 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso cuarto. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso cuarto, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación. Asimismo deberá contemplar el aumento de los porcentajes de horas no lectivas que deben destinarse a los fines establecidos en el inciso quinto del artículo 69 y el inciso sexto del artículo 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, a un 33%.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley enviada en el inciso anterior, se estudiará la implementación de una nueva disminución de horas lectivas de la función docente establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas excluidos los recreos, a 26 horas y 15 minutos, si se cumplen los siguientes requisitos copulativos:

1) El crecimiento del Producto Interno Bruto de los tres años anteriores

a la fecha de verificación referida en el inciso siguiente, debe ser en promedio, igual o mayor a 4,0% real anual;

2) El 5% de la variación de los ingresos cíclicamente ajustados, experimentada en el período comprendido entre el año anterior al de la fecha de verificación referida en el inciso siguiente y el año inmediatamente anterior a dicho año, debe ser superior a 3,9 millones de USE.

El Ministerio de Hacienda verificará el cumplimiento de los requisitos antedichos a más tardar el 15 de agosto de cada año, desde el año establecido en el inciso séptimo. Para ello utilizará las estadísticas referidas en el inciso segundo, de los años que corresponda.

En el año en que se cumplan los requisitos indicados en el inciso séptimo, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule la disminución de las horas lectivas de la función docente a los valores establecidos en dicho inciso, a más tardar el 15 de septiembre de dicho año. El proyecto de ley deberá ajustar también las horas de docencia de aula en los establecimientos que funcionen en Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y hacer las adecuaciones necesarias al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contemplando su entrada en vigencia al inicio del año escolar siguiente a su publicación. Asimismo deberá contemplar el aumento de los porcentajes de horas no lectivas que deben destinarse a los fines establecidos en el inciso quinto del artículo 69 y el inciso sexto del artículo 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, a un 35%.

Artículo segundo transitorio
ter.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 6° de la ley N°20.248, a partir del año 2019 y hasta la entrada en vigencia de la ley que se dicte en virtud de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo anterior, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1°, 2°, 3° o 4° año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda. En estos establecimientos educacionales un porcentaje de a lo menos el 35% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y otras actividades profesionales relevantes que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Lo dispuesto en el inciso anterior, podrá financiarse con hasta un 50% de los recursos establecidos en la ley N° 20.248 que perciba el establecimiento educacional. En todo caso, este financiamiento no podrá superar la diferencia de horas no lectivas que se produzca entre la jornada semanal establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1 de 1997 del Ministerio de Educación y la dispuesta en este artículo. Lo prevenido en el presente inciso deberá quedar establecido en los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que suscriban los sostenedores, de acuerdo al artículo 7° de la ley N° 20.248.

La Superintendencia de Educación podrá eximir a los sostenedores de la obligación señalada en el inciso segundo, por razones fundadas, tales como tratarse de un establecimiento educacional uni, bi o tri docente u otras condiciones en que no sea factible cumplir con dicha obligación. Con todo, en estos casos, los sostenedores estarán obligados a utilizar los recursos establecidos en el inciso anterior para disminuir las horas destinadas a la docencia de aula de los profesionales de la educación indicados en el inciso primero, en la medida que dichos recursos lo permitan.”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

10) Para agregar el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Los sostenedores de establecimientos educacionales cuyos profesionales deban regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán contratar a los profesionales de la educación que en virtud de lo establecido en el inciso primero hayan optado por no regirse por dicho título, sin que sea aplicable respecto de ellos lo dispuesto en el artículo 19 V. Asimismo, estos profesionales tendrán derecho a seguir percibiendo la asignación de antigüedad establecida en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 1° de esta ley.”.

AL DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO

11) Para reemplazar el artículo décimo quinto transitorio por el siguiente:

“Artículo décimo quinto transitorio.- Los profesionales de la educación que se desempeñen como Director de establecimientos educacionales o como Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal serán asignados al tramo profesional avanzado, y, para efectos de la percepción de la asignación de tramo establecida en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, se considerarán los años de ejercicio profesional que acrediten.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores o Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal cuyos resultados en los instrumentos de evaluación, indicados en el artículo noveno transitorio, y experiencia profesional les permitan ser asignados a un tramo más alto que el profesional avanzado, serán asignados al tramo que les corresponda de acuerdo a sus resultados.

Con todo, los profesionales de la educación que se desempeñen como Director o Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal y no sean profesionales de la educación, no serán asignados o asimilados a un tramo y seguirán percibiendo su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público. Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por última remuneración mensual devengada la establecida en los incisos primero y

segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, la que se determinará a la fecha en que debiesen pasar a regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, si fuesen profesionales de la educación.

En el caso de los directivos de establecimientos educacionales y Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que cesen en el cargo, se regirán por lo dispuesto en el artículo 34 K del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación.".

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO

12) Para reemplazar el artículo trigésimo quinto transitorio por el siguiente:

"Artículo trigésimo quinto transitorio.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, hasta el término del año escolar 2019, para la habilitación a los tramos del desarrollo profesional docente se considerará únicamente un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos adecuado a la discapacidad o déficit de los alumnos que atienden, que elaborará e implementará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación.".

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO
TRANSITORIO, NUEVO**

13) Para agregar el siguiente artículo quincuagésimo segundo transitorio, nuevo:

"Artículo quincuagésimo segundo transitorio.- El Centro de Experimentación e Investigaciones Pedagógicas deberá efectuar antes del 01 de marzo de 2020 las adecuaciones al portafolio de reconocimiento profesional establecidas en el inciso final del artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, respecto de aquellas modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación, a excepción de las especialidades de educación media técnica profesional a las que se les aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente."

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO,
NUEVO**

14) Para agregar el siguiente artículo quincuagésimo tercero transitorio, nuevo:

"Artículo quincuagésimo tercero transitorio.- El Centro de Experimentación e Investigaciones Pedagógicas implementará antes del inicio del año escolar 2017, los instrumentos para el reconocimiento profesional establecidos en artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que permitan la asignación a los tramos del desarrollo profesional a los docentes que impartan especialidades de educación técnico profesional. Estos instrumentos serán aplicados de acuerdo al ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido para cada sector en los párrafos segundo y tercero transitorios."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO MICCO AGUAYO
Ministro de Hacienda(S)

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. N° 103 - DD
I.F. N° 138 - 08.09.2015
I.F. N° 128 - 01.09.2015
I.F. N° 122 - 17.08.2015
I.F. N° 49 - 20.04.2015

Informe Financiero Complementario

**Indicaciones al Proyecto de Ley que crea el
Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas
Boletín 10.008-04**

(Mensaje N°165-363)

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas, precisando conceptos conforme al análisis realizado en el Congreso Nacional.

Entre otras materias, se especifica a qué actividades se pueden dedicar las horas no lectivas, se incorporan sanciones a instituciones que no provean información respecto de los cursos de formación que imparten, se modifican los requisitos para optar a ser docente mentor, y se fija plazo para adecuar el instrumento portafolio para modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las modificaciones planteadas en las presentes indicaciones al Proyecto de Ley no representan mayor gasto fiscal respecto de los Informes Financieros anteriores.




SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:




**SUB
DIRECTOR**




R

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública: